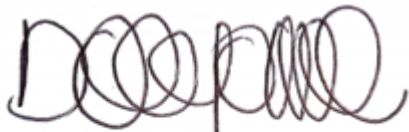


RV: Recurso

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Mar 16/02/2021 12:29

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>



DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E y F
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES; ESTOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LAS SECRETARIAS DE CADA SUBSECCIÓN DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO.

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

De: Alfredo Prieto <urdconsultorlaboral@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 9:27 a. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: Recurso

Buenos días: Me preocupa esta respuesta ya que el recurso se envió al correo que se informó para tal fin..es decir el recurso NO LLEGÓ A SU DESTINO PUEDE CONFIRMARME POR FAVOR ?

El sáb, 13 feb 2021 a las 19:36, Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca (<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Gracias, el ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO creado especialmente para la recepción de memoriales es: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E y F
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES; ESTOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LAS SECRETARIAS DE CADA SUBSECCIÓN DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO.

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

De: Alfredo Prieto <urdconsultorlaboral@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 3:37 p. m.
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso

Señor Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “E”

Cordial saludo:

Respetuosamente solicito se me informe si el despacho tiene conocimiento del recibido del memorial mediante el cual esta defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que ordenó la medida cautelar solicitada por el demandante. cabe anotar que en el registro o control del proceso no está registrada dicha actuación por lo anterior me permito reenviar el correo enviado dentro del término legal para que se me informe al respecto.

----- Forwarded message -----
De: Alfredo Prieto <urdconsultorlaboral@gmail.com>
Date: mar, 15 dic 2020 a las 6:58
Subject: Recurso
To: <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Señor Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “E”

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)
Dte: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - “FONPRECON”.
Ddo: BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EMMA RUIZ DE MENDOZA q.e.p.d.
TERCERO INTERESADO: JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO.
Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01643-00 (Sistema Oral)
ASUNTO: Recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION contra el auto fechado para el 09 de diciembre del 2020, que decreto MEDIDA CAUTELAR

--
urdconsultorlaboral

--
urdconsultorlaboral

Señor Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "E"

E.

S.

D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Dte: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - "FONPRECON".

Ddo: BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EMMA RUIZ DE MENDOZA q.e.p.d.

TERCERO INTERESADO: JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO.

Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01643-00 (Sistema Oral)

ASUNTO: Recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION contra el auto fechado para el 09 de diciembre del 2020, que decreto MEDIDA CAUTELAR (notificado el 10 de diciembre del 2020, en el estado 80) enviado al correo marthat193@gmail.com por el oficial Mayor, Subsección "E" Deicy Johanna Imbachi Ome.

JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.420.613 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 122.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO**, identificado con la C.C. No. 19.379.940, Igualmente mayor de edad, quien actúa en calidad de tercero interesado, por ser el compañero permanente de la extinta señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA (Q.E.P.D.)** quien en vida portaba la C.C. No. **24.194.304** de Turmequé -Boyacá, pensionada del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - "FONPRECON"**, manifiesto respetuosamente que estando dentro del término legal me permito Interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la decisión emitida en el **Auto fechado para el 09 de diciembre del 2020, que decreto MEDIDA CAUTELAR**

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR el Auto fechado para el 09 de diciembre del 2020, emitido por ese Despacho, que concedió, MEDIDA CAUTELAR, Decretando la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revoco la Resolución 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajusto la pensión de jubilación de la señora EMMA RUIZ DE MENDOZA, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Disponer en su lugar emitir Auto que mantenga incólume el Acto Administrativo la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, hasta que sea resuelta de fondo la demanda propuesta en contra del mismo Acto Administrativo, en razón a que con el Auto que ordenó la suspensión se Prejuzgo, sin ni siquiera haberse abierto a pruebas el mencionado proceso judicial. Perjudicando de plano los intereses de mi prohijado señor **JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO, quien es el compañero permanente de la extinta señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA, q.e.p.d.** Excongresista pensionada por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**.**

HECHOS:

PRIMERO: La doctora EMMA RUIZ DE MENDOZA, adquirió el status de pensionada mediante resolución 14783 de diciembre 1 de 1983, acto administrativo emitido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, que goza de legalidad,

y que ha sido la base del reconocimiento de la prestación pensional en calidad de congresista.

SEGUNDO: El Fondo de previsión Social del congreso de la Republica, emitió Acto Administrativo Resolución No. 1202 de fecha 29 de noviembre de 1994, mediante la cual ordeno la afiliación de la hoy extinta señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA**, al precitado fondo teniendo como marco jurídico el decreto 1359 de 1993 y demás normas concordantes, y descritas en el mismo acto administrativo que goza de legalidad, por cuanto en este se le otorgó la calidad de afiliada al ente pagador de las prestaciones económicas pensionales.

Acto que no ha sido demandado ni puesto en duda por el demandante a pesar de que, es este el que le concede la calidad a la señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA**, como congresista.

Nótese que la señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA NO ES SUSTITUTA DE LA PENSION QUE DEVENGO EN VIDA COMO O DICE LA PRETENSION NUMERO UNO DEL LIBELO DEMANDATORIO.**

TERCERO: Es un hecho cierto e indiscutible que **en cumplimiento de la Ley 33 de 1985,** se ordenó la creación del Fondo de previsión Social del congreso de la

Republica como lo dice el “**ARTÍCULO 14.-** Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

ARTÍCULO 15.- Además de la función que la Ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo cumplirá las siguientes actividades: 1. Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo. 2. Expedir con la aprobación del Gobierno Nacional, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo. 3. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

CUARTO: El Fondo de previsión Social del congreso de la Republica, emitió Acto Administrativo Resolución No. 1202 de fecha 29 de noviembre de 1994 mediante la cual ordeno la afiliación de la hoy extinta señora **EMMA RUIZ DE MENDOZA**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1359 de 1993.

En su art. 5º. Y además el Art. 6º. Dice PORCENTAJE MINIMO DE LIQUIDACION PENSIONAL. Que no podrá ser al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio...../

QUINTO.: EL DECRETO 1359 DE 1993 ESTABLECE QUE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE LOS CONGRESISTAS NO PODRA SER SUPERIOR AL 75% DE LO DEVENGADO POR UN CONGRESISTA ACTUAL (artículo 6º.)

SEXTO: EL ARTICULO 17 DEL MISMO DECRETO, dice que REAJUSTE ESPECIAL. Los senadores y representantes a la cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la ley 4 de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrán derecho los actuales congresistas.

Pero para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el principio CONSTITUCIONAL A LA FAVORABILIDAD, el fondo aplico el artículo 5º. Y 6º. Del decreto 1359 de 1993. Es decir que al momento de liquidar la prestación pensional en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio devengue un congresista en ejercicio. (ver los art. 5 y 6º. Decreto 1359 de 1993.

SEPTIMO: Es entendible que, a pesar de habersele reconocido pensión en el año 1983, fue traída al Fondo de Previsión del Congreso hasta el año 1994, en vigencia del Decreto 1359 de 1993 y NO EXISTIA OTRA NORMA QUE PERMITIERA EL TRASLADO DE FONDO PENSIONAL, NI QUE RECOGIERA LOS

CONGRESISTAS DE LOS OTROS FONDOS O ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIONES.

OCTAVO: Estamos frente a un caso típico, donde se aplica la **NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE**, para la época. Es decir, es claro que demuestra el **FENOMENO JURIDICO DE LA ULTRATIVIDAD DE LA LEY**. No es viable ni exequible que se pretenda desmejorar una prestación por UNA MALA INTERPRETACION DE LA LEY, cuando la misma trae implícito el porcentaje o topé máximo de la **pensión** que es hasta el 75%. (ver art. 5º. Y 6º.) capítulo I, normas generales del decreto 1359 de 1993.

NOVENO: La Constitución Nacional y La Ley, equipara a los Congresistas en todo tiempo, sin discriminación alguna, dejando vacíos en la misma ley por cuanto no menciona ni establece la cantidad o días, meses o años de tiempo de servicio que hayan fungido como congresistas. **ENTONCES SI EL LEGILASDOR NO LO DISPUSO, NO LE ES PERMITIDO A LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL CONGRESO ENTRAR A INTERPRETAR Y ACOMODAR EL CONTENIDO DE LA LEY DESMEJORANDO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PENSIONALES, RECONOCIDAS Y PAGADAS A LOS CONGRESISTAS EN RETIRO.**

DECIMO: Es oportuno informar al Despacho que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en cabeza de FISCALIA CIENTO OCHENTA Y OCHO (188). EMITIO PROVEDIDO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2002, en donde investigo en diligencias acumuladas por diferentes actuaciones por liquidación de cesantías e intereses, en el Fondo de previsión social del congreso en los cuales está incluido el expediente de la Dra. EMMA RUIZ DE MENDOZA, HABIENDO RESUELTO precluir la investigación y ordeno el archivo de las diligencias. (ver folios 355 al358)

Así mismo **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante oficio No. 561 JEFATURA, de fecha 14 de noviembre de 2018, firmado por el señor J. WILLIAM BLANDON CIFUENTES, le envía respuesta a la Dra. NAKARITH POSADA ROMERO FUNCIONARIA DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, respuesta clara, precisa y concisa la **no existencia de delito alguno, dentro de las actuaciones registradas por funcionarios dentro del expediente de la Dra. EMMA RUIZ DE MENDOZA**, entre otros. (VER FOLIO 284).

QUEDANDO DEMOSTRADO QUE LO QUE SE PRETENDE CON LA ACCION DE LESIVIDAD ES **HACER INCURRIR EN ERROR AL DESPACHO, CON APRECIACIONES Y CONCEPTUALIZACIONES APARTADAS A LA VERDAD REAL.**

ES OPORTUNO INFORMAR AL DESPACHO QUE, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, NADIE PODRA SER CASTIGADO NI INVESTIGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO, POR CUANTO ESTA ACTUACION JUDICIAL PRODUCIRIA INSEGURIDAD JURIDICA. Es increíble que un acto administrativo emitido hace 26 años, que goza de legalidad se pretenda VEINTI SEIS (26) años después SUSPENDER SU EFICACIA, con argumentos odiosos que no encuadran en la Ley.

Por cuanto la extinta fue admitida en el fondo mediante Resolución No. 1202 de fecha 29 de noviembre de 1994 y en vigencia de la Ley 33 de 1985 y del Decreto Reglamentario 1359 de 1993, en aplicación del contenido de las mismas normas. Y en amparo del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y FAVORABILIDAD.**

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

NO ES DABLE QUE PARA IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO A SUSTITUIR A MI PROHIJADO JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO, adulto mayor a la fecha se pretenda desmejorar el valor de la prestación que en vida cobro y disfruto la señora EMMA

RUIZ DE MENDOZA, compañera permanente de mi representado. HACIENDO CREER QUE LA FALLECIDA ERA SUSTITUTA Y OTRAS IMPRESIONES DESCRITAS EN EL LIBELO.

Teniendo en cuenta que la Ley prevé y enlista los beneficiarios sustitutos de las prestaciones pensionales en donde está incluido mi representado en calidad de Compañero Permanente de la Extinta.

Por tal razón esta defensa considera que la medida cautelar solicitada es imprecisa, y causaría una absoluta confusión, por cuanto considero que el acto administrativo acusado e identificado en el auto admisorio de la demanda Rezn. 1499 de fecha 29 de diciembre de 1994, mediante la cual se resolvió una revocatoria directa propuesta por la Doctora EMMA RUIZ DE MENDOZA, quien fue pensionada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, en calidad de congresista.

Así mismo el acto administrativo tantas veces mencionado, dejó sin vigencia la resolución 1203 de noviembre 29 de 1994 que entre otras resolvió reconocer y pagar un reajuste especial de la pensión que devengaba en calidad de congresista. Cabe advertir al despacho que el reajuste ordenado y concedido a la mencionada señora

EMMA RUIZ DE MENDOZA, se hizo por una sola vez en sujeción a la norma y no como lo quiere hacer ver el demandante que es de tracto sucesivo. su señoría el reconocimiento de pensión es uno solo, el pago de las mesadas es de tracto sucesivo, y el reajuste que decretaron en su momento fue único es decir por una sola vez por tal razón no se puede calificar para la suspensión provisional parcial de los efectos del acto impugnado como de tracto sucesivo, para los efectos de la caducidad de la acción de lesividad.

La honorable corte constitucional mediante sendos fallos ha señalado que se tendrá como punto de partida para el conteo de la caducidad el pago de la última mesada y para el caso que nos ocupa y que pretende invalidar el demandante es el porcentaje de un reajuste concedido legalmente por una sola vez por el lleno del total de los requisitos exigidos a la afiliada en calidad de congresista.

Así mismo, esta defensa considera que no está llamada a prosperar la suspensión provisional por cuanto lo único que se ha pretendido es confundir al despacho y hacerle incurrir en error con las imprecisiones, y malas apreciaciones hechas en el cuerpo de la demanda, cabe anotar nuevamente que la mencionada suspensión provisional carece de argumentos facticos y jurídicos por cuanto se hizo un recuento de normas, y no se argumentó fácticamente y menos a un no se hizo el encuadramiento jurídico

Por lo antes expuesto esta defensa se permite enumerar los aspectos facticos y jurídicos que fueron tenidos en cuenta por quien emitió el acto administrativo en su momento y que rubrico como directora general del fondo de previsión social del congreso MARTHA HELENA CAMARGO VILLAMIZAR, en acompañamiento del secretario general HENRRY BRAVO MUÑOZ y que pretende desconocer el hoy director del Fondo de previsión del congreso de la república en la presente acción de lesividad.

En virtud de lo descrito y argumentado solicito respetuosamente en nombre y representación del mal llamado tercero interviniente señor JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO, que se decrete las peticiones solicitadas.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la actuación iniciada por el Fondo de previsión social del congreso de la república, al iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, acción que al parecer es un hibrido en contra de la resolución número 1499 de 1994, esta defensa considera que se infringieron lo siguientes preceptos:

1. Constitucionales artículos 2,4,13,25,48,53, y demás articules concordantes.
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 19 de 1987
4. Decreto 1359 de 1993 capitulo 1 articulo 4 literal a y parágrafo. Y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Para sustentar mis argumentos jurídicos me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

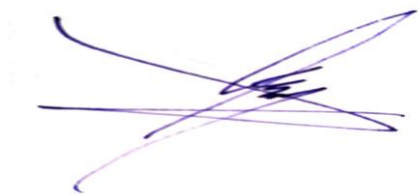
1-Oficio No. 561 JEFATURA, de fecha 14 de noviembre de 2018, firmado por el señor J. WILLIAM BLANDON CIFUENTES, le envía respuesta a la Dra. NAKARITH POSADA ROMERO FUNCIONARIA DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, respuesta clara, precisa y concisa la **no existencia de delito alguno, dentro de las actuaciones registradas por funcionarios dentro del expediente de la Dra. EMMA RUIZ DE MENDOZA**, entre otros. (VER FOLIO 284).

2- Proveído FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cabeza de FISCALIA CIENTO OCHENTA Y OCHO (188). EMITIO PROVEDIDO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2002, en donde investigo en diligencias acumuladas por diferentes actuaciones por liquidación de cesantías e intereses, en el Fondo de previsión social del congreso en los cuales está incluido el expediente de la Dra. EMMA RUIZ DE MENDOZA, HABIENDO RESUELTO precluir la investigación y ordeno el archivo de las diligencias. (ver folios 355 al358)

NOTIFICACIONES:

Esta defensa, las recibe en su despacho, o la dirección CALLE 6D No. 79ª-76 Interior Nueve APARTAMENTO 447, Bosques de CASTILLA, Bogotá, correo electrónico marthat193@gmail.com

Cordialmente:



JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ
T.P No. 122.252
C.C. No. 19.420613.